

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Fomento:

Real orden resolviendo el expediente instruido á instancia del Representante de la Compañía Trasatlántica, solicitando autorización para modificar las tarifas que tiene establecidas en el servicio combinado de la línea número 2, Mediterráneo á la Argentina.— Páginas 597 y 598.

Administración General:

GRACIA Y JUSTICIA. — Subsecretaría. — Anunciando hallarse vacante la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Salamanca.—Página 598.

Idem *id.* la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva en los Juzgados de primera instancia de Cieza, Dolores, Martos, Medina de Rioseco, Escalona, Hoyos y Nava del Rey.—Página 599.

Dirección General de los Registros y del Notariado. — Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario

D. Antonio Ferrer Orellana contra una Nota de suspensión de inscripción puesta por el Registrador de la propiedad de Aguilar en una escritura de compraventa.—Página 599.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca marítima.—Aviso á los navegantes. — Grupo 27. — Página 600.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando no haber sufrido modificación el Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Ciencias físico-naturales, Geografía Natural y Humana é Industria y Comercio de España, vacante en la Escuela profesional de Comercio de Las Palmas, y listas de aspirantes admitidos y excluidos á referidas oposiciones.—Página 604.

Idem *id.* *id.* á la Cátedra de Física, Química, Historia Natural, Mercancías y Procedimientos industriales, vacante en la Escuela especial de Intendentes mercantiles de Barcelona, y listas de los aspirantes admitidos y excluidos á referidas oposiciones.—Página 604.

Listas de aspirantes admitidos y excluidos á las oposiciones anunciadas para pro-

veer la plaza de Profesor de término con destino á las enseñanzas del octavo grupo, vacante en la Escuela Industrial de Cádiz.—Página 604.

Ascensos y nombramientos de personal administrativo dependiente de este Ministerio.—Página 604.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid y Valencia) y de la Papeleta Española.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estados del movimiento de buques y pasajeros por mar habido entre los puertos de la Península é islas adyacentes y los del extranjero, durante el mes de Junio del corriente año.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 19 y 20.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

B. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
B. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada á este

Ministerio por el representante de la Compañía Trasatlántica, concesionaria de los servicios de Comunicaciones marítimas del cuadro B, anexo al artículo 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909, en solicitud de autorización para modificar las tarifas que tiene establecidas en el servicio combinado de la línea número 2, «Mediterráneo á la Argentina»:

Resultando que la modificación solicitada consiste en aplicar con destino á los puertos de Punta Arenas, Coronel y Valparaíso los fletes que correspondan, según la tarifa vigente, hasta Buenos Aires, más los mayores gastos de descarga y de flete que ahora las Compañías extranjeras cobran á la Trasatlántica por el transporte desde aquella capital á los tres citados puertos del Pacífico:

Resultando que la Compañía alega en

apoyo de su petición que si bien al presentar las tarifas de máxima percepción para el corriente año no hizo en ella alteración alguna, fué movida por el patriótico deseo de no gravar los fletes de exportación española, y que todavía después, á pesar del gran encarecimiento del carbón y el de otros artículos necesarios para la navegación, la Compañía no ha pensado en elevar el flete que percibe, y sólo pide el aumento que ella tiene que pagar á las Compañías extranjeras, manteniendo su flete propio, no sólo sin alteración, sino conservando la bonificación del 10 por 100 á que se refiere el artículo 53 del contrato:

Resultando que por Real orden de 9 de Junio último se abrió una información pública para que en el plazo de quince días fueran oídos los Ministerios de Es

tado, Gobernación, Guerra y Marina, así como las Cámaras de Comercio, Sindicatos de exportación y otras entidades análogas que lo estimasen oportuno, advirtiéndolo á los citados Ministerios que de no emitir su informe dentro del indicado plazo, se les consideraría conformes con la modificación de que se trata:

Resultando que la Cámara de Comercio de Vigo ha informado en el sentido de estimar justificada la petición de la Trasatlántica, si bien debía limitarse la autorización que solicita á elevar los fletes hasta el doble de los vigentes, siempre que la Compañía se obligara á reservar en cada viaje un hueco para los puertos del Pacífico:

Resultando que la Cámara de Comercio de Cartagena informó que si bien no podía ocultarse el encarecimiento del combustible y otros artículos para la navegación, tales aumentos en los gastos estaban compensados con los beneficios que desde hace tres años obtienen las Compañías navieras, esto sin tener en cuenta que la Trasatlántica, al contratar con el Estado, lo hizo con todas las contingencias posibles, y que así como en el caso favorable no sería justo exigirle parte de los beneficios, no cabía en el adverso aumentar las tarifas:

Resultando que la Cámara de Comercio de Málaga ha manifestado que en la información pública abierta por ella para que por las clases interesadas se expusiera lo que estimasen oportuno en contra de la modificación de las tarifas solicitada por la Trasatlántica, no se le había hecho indicación alguna en favor ni en contra de lo solicitado por dicha Compañía:

Resultando que la Cámara de Comercio de Valencia ha manifestado que si bien estima de equidad que perciba la Trasatlántica el aumento de flete que tiene que pagar á las Compañías extranjeras por el transporte desde Buenos Aires á los puertos del Pacífico, no debe establecerse recargo alguno en los gastos de descarga, reiterando al propio tiempo el ruego, inspirado en el desarrollo del tráfico regional, de que los buques de dicha Compañía, en sus viajes á las Repúblicas sudamericanas, toquen en el puerto de Valencia:

Resultando que el Ministerio de Guerra informó en el sentido de que habiendo hecho la Trasatlántica la salvedad, al presentar las tarifas que actualmente rigen, de que solicitaría la elevación de las mismas si las circunstancias le obligaran á ello, sólo tenía que lamentar que tales circunstancias hubieran llegado, consignando al propio tiempo, por lo que respecta á dicho Ministerio, que era muy excepcional el servicio con los tres indicados puertos del Pacífico:

Resultando que el Ministerio de Marina manifestó que no afectando al mismo la modificación de las tarifas de que se

trata, no encontraba por su parte inconveniente en que se accediera á lo solicitado por la Trasatlántica:

Resultando que á las anteriores impugnaciones contestó la Compañía manifestando lo siguiente:

1.º Que han informado favorablemente la modificación solicitada los Ministerios de la Guerra y Marina y la Cámara de Comercio de Málaga.

2.º Que también presta su conformidad á la modificación solicitada la Cámara de Comercio de Valencia, siendo por otra parte infundada la suposición de que se recarguen los gastos de descarga en Buenos Aires, puesto que la Compañía no ha tenido tal propósito y seguirá cobrando, por tanto, lo mismo que actualmente.

3.º Que en cuanto á la escala de Valencia, á la que se refiere la misma Cámara de Comercio, hace la observación de que tratándose de un servicio rápido creado con preferencia para el pasaje, no puede aumentarse el número de escalas, como si se tratara de barcos destinados exclusivamente al transporte de mercancías.

4.º Que también está conforme en lo esencial de la modificación la Cámara de Comercio de Vigo, haciendo constar, sin embargo, por lo que respecta al margen prudencial que dicha Cámara indica, que no pide la Compañía la elevación de una cantidad fija, que sería susceptible de error en más ó en menos, sino que la modificación solicitada se limita á cobrar como extraflete lo que ella tenga que pagar á las Compañías extranjeras.

5.º Que no es posible acceder á la pretensión de los exportadores de Vigo en cuanto á reservarles hueco en todos los viajes para los tres citados puertos del Pacífico, porque sólo toman carga para dichos puertos los vapores de la línea Mediterráneo-Argentina, pero no los que hacen el servicio libre de la línea de Brasil-Plata; y

6.º Que debe prescindirse del informe de la Cámara de Comercio de Cartagena, porque su negativa se funda en suponer que la petición de la Compañía descansa en el encarecimiento del combustible y demás artículos necesarios para la navegación, siendo así que dicha petición se funda en la elevación de los fletes de las Compañías extranjeras á quienes la Trasatlántica tiene que abonar en los expresados servicios combinados una cantidad mucho más crecida que la que ella percibe por todo el transporte desde el punto de embarque al de destino:

Visto el contrato celebrado por el Estado con la Compañía Trasatlántica:

Considerando que han manifestado su conformidad con la modificación de la tarifa solicitada por dicha Compañía los Ministerios de la Guerra y Marina, conformidad que debe hacerse extensiva á los de Gobernación y Estado, toda vez

que no han emitido sus respectivos informes, á pesar de haber transcurrido con exceso el plazo señalado en la Real orden de 9 de Junio último:

Considerando que en oposición á la negativa de la Cámara de Comercio de Cartagena, han prestado su conformidad las de Málaga y Valencia, porque si bien esta última condiciona la autorización en el sentido de que no sufran aumento alguno los gastos de descarga en Buenos Aires, esta condición, sin embargo, queda atendida por la Compañía, la cual hace constar que seguirá cobrando por el indicado concepto lo mismo que actualmente cobra:

Considerando que la Cámara de Comercio de Vigo estima también justificada la petición de que se trata, siendo por otra parte, atendible la razón alegada por dicha Compañía para no aceptar la condición propuesta por la expresada Cámara, ó sea elevar los fletes hasta el doble de los vigentes, reservando un hueco para los puertos del Pacífico:

Considerando que es razonable y justa la petición formulada por la Compañía Trasatlántica, la cual se limita en este caso á reintegrarse del exceso de flete que tiene que abonar á las Compañías extranjeras en los transportes desde Buenos Aires á los tres citados puertos del Pacífico, petición tanto más razonable, cuanto que, sobre no haber elevado sus tarifas de fletes en el corriente año, salvo en la línea de Filipinas, en razón á efectuar el viaje por el Cabo de Buena Esperanza, con motivo del bloqueo de guerra, de todas las Compañías navieras subvencionadas, ella es la única que no ha solicitado reducción en los servicios contratados;

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido á bien disponer que se acceda á lo solicitado por la Compañía Trasatlántica, y se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1917.

EL VIZCONDE DE EZA

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaria.

Vacante la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Salamanca, por traslación de D. Eduardo Canencia, que con carácter interino la servía, y debiendo ser provista también con carácter interino, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en Aspirantes á la Judicatura y al Ministro

rio Fiscal que lo soliciten, dándose preferencia entre los mismos al orden de numeración en su escala, y si hubiera más de una á los de la más antigua, se anuncia por el término de diez días para que dentro de este plazo, á contar desde la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID, puedan solicitarla los referidos Aspirantes, dirigiendo sus instancias á este Ministerio.

Madrid, 30 de Agosto de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Grijalba.

En el Juzgado de primera instancia de Cieza, se halla vacante, por defunción de D. Félix Templado, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inferior inmediata entre los que la soliciten, conforme á lo prevenido en el caso primero del artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Agosto de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Grijalba.

En el Juzgado de primera instancia de Dolores, se halla vacante, por defunción de D. Juan Bernal, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inferior inmediata entre los que la soliciten, conforme á lo prevenido en el caso primero del artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Agosto de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Grijalba.

En el Juzgado de primera instancia de Martos, se halla vacante, por promoción de D. Eduardo Navarro, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el caso primero del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Granada, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Agosto de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Grijalba.

En el Juzgado de primera instancia de Medina de Rioseco, se halla vacante, por promoción de D. Emilio Barros, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inferior inmediata entre los que la soliciten, conforme á lo prevenido en el caso primero del artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Agosto de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Grijalba.

En el Juzgado de primera instancia de Escalona, se halla vacante, por promoción de D. Ramón Trías, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el caso primero del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Agosto de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Grijalba.

En el Juzgado de primera instancia de Nava del Rey, se halla vacante, por traslación de D. Francisco Conde, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el caso primero del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Agosto de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Grijalba.

En el Juzgado de primera instancia de Hoyos, se halla vacante, por renuncia de D. Martín Magdalena, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el caso primero del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Cáceres, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 30 de Agosto de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Grijalba.

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Antonio Ferrer Orellana contra una nota de suspensión de inscripción, puesta por el Registrador de la Propiedad de Aguilar en una escritura de compraventa, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que la Agencia recaudadora de Contribuciones de Aguilar, embargó una casa situada en la calle de Abejas, número 8, de dicha ciudad, amilla-

rada á nombre de D.ª María Jiménez Hidalgo, en virtud de expediente de apremio seguido contra la misma, por débitos de Contribución urbana, y expedido que fué el oportuno mandamiento de anotación preventiva de embargo, fué denegada en el Registro porque la citada finca estaba inscrita á nombre de Juan Jiménez; en vista de lo que éste fué declarado responsable por la Tesorería de Hacienda de la provincia, de los débitos de Contribución expresados, y seguido contra él procedimiento, se expidió nuevo mandamiento de embargo, cuya anotación se llevó á efecto en el mencionado Registro, según se acredita por nota puesta al pie de dicho documento, que lleva fecha 13 de Julio de 1915:

Resultando que la casa de que se ha hecho mención en el anterior Resultando, fué rematada en virtud de segunda subasta á favor de D. Angel Maldonado Jiménez, quien hizo cesión del citado remate á D. Juan López Turera, y otorgada la correspondiente escritura de venta en 3 de Septiembre de 1915 por el Notario de Aguilar, D. Antonio Ferrer, fué presentada para su inscripción en el Registro, provocando la siguiente nota: «Suspensión de la inscripción del documento que precede, por no expresarse el segundo apellido del deudor, en cuyo nombre se enajena la finca, ni el título por el cual adquirió el mismo indicado predio.»

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso este recurso para que se declare que aquella se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, por las razones siguientes: que si bien algunas leyes exigen para identificar la personalidad física la expresión de los apellidos, etras, en cambio, se limitan á reclamar el apellido en singular, para poner en condiciones legales á las personas cuyo origen es ilegítimo; que las leyes hipotecarias sólo exigen el apellido para designar á las personas en cuyo poder se transmite un derecho, y á aquella á cuyo favor ha de inscribirse; que no es por tanto defecto de la escritura expresar con el sólo apellido de Jiménez á la persona que ha vendido la finca, con tanta más razón cuanto que con el mismo solo apellido figura en el Registro; que es infundado estimar como defecto la omisión del título por el que D. Juan Jiménez adquirió el predio reseñado, porque dicha omisión puede ser suplida fácilmente con los datos que constan en el Registro, según múltiples resoluciones de esta Dirección, y que como en expediente de apremio no consta ese dato, así como tampoco la certificación que los Registradores deben expedir en virtud de mandamiento, cuando los deudores no presentan á los encargados del procedimiento los títulos de propiedad de los bienes embargados, y como no ha podido el recurrente examinar si en las actuaciones se ha seguido el orden riguroso del procedimiento, autorizó la escritura objeto del recurso, en vista de que la expresión del título no es necesario en los documentos inscribibles:

Resultando que el Registrador alegó en defensa de su nota: que de las formas y prescripciones legales se ha prescindido, tanto en el procedimiento como en la formalización de la escritura, pues en el primero aparece que se ha embargado y vendido una finca de tercero para hacer efectivos descubiertos de Contribución de que no era responsable, ya que no se acredita que por tal finca se adeudara suma alguna, ni aun en el supuesto de que así fuera, la hipoteca legal á que se refiere el artículo 218 de la ley Hipoteca-

ria podía alcanzarle más que por lo referente á una anualidad; que el ejecutado no es la misma persona que á su favor tiene inscrito el inmueble indicado en el Registro, y en la escritura no se ha procurado la debida identidad del vendedor representado; que en el procedimiento se ha llevado á cabo una suplantación, según lo justifica una certificación del Registro aportada al expediente, de la que aparece que D. Juan Jiménez Hidalgo, dueño según el Registro, adquirió la finca enajenada el año 1795, fecha en que ya era mayor de edad; que á pesar de esto se consigna en la escritura, basada en las diligencias de apremio de que es reflejo, que al deudor declarado responsable Juan Jiménez se le notificaron aquéllas, y en su rebeldía se enajenó la finca, confundiendo acaso en una sola personalidad la de dos diferentes interesados; que como consecuencia hay que admitir: ó que las notificaciones no han tenido lugar, ó que de haberse practicado lo han sido con relación á persona que no es dueña de la finca vendida, pues no existía medio posible de hacerlas al verdadero propietario, según el Registro; que como la inscripción en este caso no podía verificarse, para aclarar la contradicción existente es necesario demostrar que el Juan Jiménez que figura en la escritura es el mismo que aparece en el Registro como dueño de la finca vendida, y de ahí la necesidad de identificar ambas personalidades, bien con expresión del apellido que se omitió en el documento ó por medio de algún otro dato, como es el título de adquisición, aunque en general no son indispensables, y que contra la opinión del recurrente, á los Registradores no les está vedado apreciar la naturaleza del asunto que motiva las resoluciones judiciales ó administrativas, con arreglo á lo que resulte del documento que hayan de calificar y de los libros de las oficinas:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas á las expuestas por el recurrente:

Vistos los artículos 9.º de la ley Hipotecaria; 61 y 124 de su Reglamento; el 9.º de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874, y las Resoluciones de 10 de Noviembre de 1865, 28 de Febrero de 1879, 24 de Noviembre de 1882, 6 de Marzo de 1884, 19 de Noviembre de 1894, 13 de Noviembre de 1907 y 18 de Octubre de 1911:

Considerando que la presente resolución debe circunscribirse rigurosamente á los términos de la nota calificadora, tanto por las exigencias generales del artículo 124 del Reglamento Hipotecario, como porque las palabras en aquélla empleadas se refieren directa y exclusivamente al documento y autorizan al Notario para interponer el recurso, mientras que los problemas de identificación que el Registrador suscita en su informe, se relacionan más íntimamente con la inscripción trasladada de la Antigua Contaduría de Hipotecas y deben ser planteados sobre bases distintas:

Considerando que enfocada la cuestión desde el punto de vista de ser ó no necesarios el segundo apellido del vendedor y el título de adquisición de la finca, la conformidad del Registrador y del Notario con el criterio sentado en las Resoluciones de esta Dirección más arriba citadas, hace inútil toda ulterior investigación doctrinal para demostrar que la escritura de compra venta sería inscribible en el Registro no hubiera obstáculos que lo impidieran;

Esta Dirección General ha acordado

confirmar la providencia apelada y declarar que la escritura objeto del recurso no adolece del defecto expresado, sin perjuicio de que se formule reglamentariamente la falta de identidad del dueño según el Registro y del vendedor representado por el Agente ejecutivo.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1917.—El Director general, Julio Wais.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Advertencias.—Las marcaciones, incluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0º á 360º, á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las luces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de mareas altas. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupo 27.—**AVISO ESPECIAL.**—*Estados Unidos.* — *Puertos.* — *Prescripciones.* — Avis aux Navigateurs número 153.855, París, 1917.

Número 377.—Por Decreto presidencial del 5 de Abril de 1917, se ha creado en la mar, delante de la entrada de algunos puertos y embocaduras de ríos, zonas de protección, cuyos límites son definidos más abajo, y en los cuales la navegación queda sometida á las prescripciones contenidas en los Reglamentos que señalan los límites respectivos de las zonas de protección:

EMBOCADURA DEL RÍO KENNEBEC.—El límite exterior de la zona defensiva queda determinado por un arco de círculo de dos millas de radio, teniendo como centro el faro de la Isla Pond; el límite interior es la línea Este-Oeste que pasa por el faro de la isla Perkins.

PORTLAND.—El límite exterior queda determinado por el arco de círculo trazado con dos millas de radio, teniendo por centro el faro del Cabo Portland; el límite interior es la línea que une el faro del rompeolas de Portland con el baluarte Oeste del Fuerte Georges.

PORTSMOUTH.—El límite exterior queda determinado por el arco de círculo trazado con dos millas de radio, teniendo por centro el faro del Cabo Port Whaleback; el límite interior es la línea orientada al Sur, partiendo de la punta SW. de la isla Clarks.

BOSTON.—El límite exterior queda determinado por la línea que une la punta Strawberry con Spouting Horn; el límite interior está formado por las líneas siguientes: una tangente al Oeste de la isla Ship y termina en el muelle situado al lado Este de la isla Long; otra que, partiendo del muelle situado al lado Oeste de esta isla, termina en el gran muelle situado en el lado Oeste de la isla Deer.

NEW BEDFORD.—El límite exterior está formado por el arco de círculo trazado

teniendo por centro la punta Este del arrecife situado por fuera de la punta Clark y como radio la distancia del centro al faro de las rocas Dumping; el límite interior es la línea que une el faro de Butterflats con la baliza de la isla Egg.

NEWPORT.—El límite exterior está determinado por el arco de círculo trazado desde el faro de Beaver Tail como centro con dos millas de radio; el límite interior es el formado por una línea que parte de la caseta de la campana de niebla del Fuerte Adams y tangente al Norte de North Dumping, y por la línea Este-Oeste que pasa por el faro de Plum Beach.

LONG ISLAND (ESTE).—El límite exterior está determinado por la línea que une el faro de Watch Hill con el faro de la punta Montauk; el límite interior es la línea que une el faro de la isla Plum con la punta Mumford.

NEW YORK (ESTE).—El límite exterior es la línea que, pasando por el faro de Execution Rocks, tangente al Este la isla Huckleberry; el límite interior es la línea Norte que pasa por el faro de la punta Whitestone.

NEW YORK (ENTRADA PRINCIPAL).—El límite exterior está determinado por el arco de círculo trazado desde el faro de Romer Shoal como centro con un radio de seis millas; el límite interior es la línea orientada al Oeste que parte del asta de bandera situada sobre el muelle de Fort Hamilton.

RÍO DELAWARE.—El límite exterior está determinado por la línea Este-Oeste que pasa por la punta Norte de la isla Reedy; el límite interior es la línea Este-Oeste que pasa por el faro posterior de la enfilación de Finu's Neck.

ENTRADA DE CHESAPEAKE.—El límite exterior está determinado por una línea paralela á la que une el faro del Cabo Henry al faro del Cabo Charles y distante 4 millas al Este de esta última y por las perpendiculares á esta línea, trazadas desde los faros del cabo Charles y cabo Henry; el límite interior es una línea paralela á la línea faro del cabo Henry-faro del cabo Charles y á tres millas al Oeste de esta última.

BALTIMORE.—El límite exterior está determinado por la línea que une la punta Persimmon con la punta Love; el límite interior es la línea que une el faro de la enfilación de Punta Range con la punta Sollers.

RÍO POTOMAC.—El límite exterior es la línea que une el muelle de la punta Marshall con la extremidad Sur de la punta Ferry; el límite interior es la línea en dirección Oeste que parte del muelle del río View.

RÍO YORK.—El límite exterior está determinado por un arco de círculo trazado desde el faro de Tue Marsh, como centro, con un radio de 2,75 millas por la línea tangente á este círculo, que pasando al Norte de la punta Tue termina en la boya S 11 H, y de ésta á la punta Tue; el límite interior es una línea que une la punta Sandy con la extremidad del muelle de la isla Carmines.

HAMPTON ROADS.—El límite exterior está determinado por la línea que parte del faro del río Back hasta un punto situado á 1 milla al Este del faro Thimble Shoal, y desde éste toma la dirección Sur hasta la orilla; el límite interior es la línea tangente á la extremidad del muelle situado en el lado Oeste de Old Point Comfort, y que termina en el fuerte Wool.

WILMINGTON.—CABO FEAR.—El límite exterior está determinado por el arco de círculo trazado desde la estación de sal

vamento de la isla Oak, como centro, con un radio de 5 millas; el *límite interior* es la línea que une la extremidad Sur del fuerte Caswel con la baliza posterior de la enfilación de la isla Smith.

CHARLESTON.—El *límite exterior* está determinado por un arco de círculo trazado desde el faro del fuerte Sumter, como centro, con un radio de 6 millas; el *límite interior* es la línea que une el faro de Charleston con el faro del fuerte Sumter.

SAVANNAH.—El *límite exterior* está determinado por el arco de círculo trazado desde el faro de la isla Tybee, como centro, con un radio de 10 millas; el *límite interior* es la línea perpendicular al canal que pasa por la extremidad SE. de la isla Cockspur.

KEY WEST.—El *límite exterior* es el arco de círculo trazado desde el faro de Key West, como centro, con un radio de 7 millas; el *límite interior* es el formado por la tangente al Sur de la isla East Crawfish y la tangente al Sur de fuerte Taylor.

TAMPA.—El *límite exterior* es el arco de círculo trazado desde el faro de Egmond Cay, como centro, con un radio de 6 millas; el *límite interior* es el formado por la tangente á la punta SW. del Cayo Mullet y la tangente al Este del Cayo Passage.

PENSACOLA.—El *límite exterior* es el arco de círculo trazado desde el faro anterior de la enfilación del canal Cut, como centro, con un radio de 6 millas; el *límite interior* es la línea orientada al Sur que parte del ángulo Este del dique del arsenal.

MOBILE.—El *límite exterior* es el arco de círculo trazado desde el faro del fuerte Morgan, como centro, con un radio de 6 millas; el *límite interior* es la línea que une el fuerte Gaines con el fuerte Morgan.

MISSISSIPÍ.—El *límite exterior* es el canal Lucas; el *límite interior* es la Punta Bolívar.

GALVESTON.—El *límite exterior* es el arco de círculo trazado desde el faro de Fort Point, como centro, con un radio de 5 millas; el *límite interior* es la línea que une los faros de Punta Bolívar y de Fort Point.

SAN DIEGO.—El *límite exterior* está determinado por el arco de círculo trazado desde el faro de la Punta Loma, como centro, con un radio de 2 millas; el *límite interior* es la línea que une las balizas 3 y 4.

SAN FRANCISCO.—El *límite exterior* está determinado por el arco de círculo trazado desde un punto situado en la mitad de la línea que une el faro de la punta Bonita con el roquízal de Cliff House como centro, con un radio de 4 millas; el *límite interior* está formado por las líneas siguientes: 1.º, la línea que une la

punta Bluff con la punta Campbell de la isla Angel; 2.º, de la punta Quarry, de la isla Angel con la extremidad Oeste de la isla Goat; 3.º, por la línea que parte desde este último punto y termina en la punta Norte de San Francisco.

RÍO COLUMBIA.—El *límite exterior* está determinado por un arco de círculo trazado desde un punto situado 3 millas al Sur del faro de Nort Head como centro, con un radio de 3 millas; el *límite interior* es la línea que parte del muelle de la punta Flavel Tansy, orientada perpendicularmente al eje del canal.

PUERTO ORCHARD.—El *límite exterior* está determinado por un arco de círculo trazado desde la baliza del roquízal Orchard como centro, con un radio de 2 millas; el *límite interior* es la línea perpendicular al eje del canal pasando por la punta White.

HONOLULU.—El *límite exterior* está determinado por dos arcos de círculo, trazados, respectivamente, del faro de Diamond Head y desde el faro del puerto de Honolulu como centros, con radios de 9 millas; el *límite interior* es la línea perpendicular al canal, que pasa por la luz fija número 7.

MANILA.—El *límite exterior* está determinado por la línea que une las puntas Luzón y Fuego; el *límite interior* es la línea que pasa por el faro del banco San Nicolás y el monte Sungay.

NOTA IMPORTANTE.—La responsabilidad de los Estados Unidos de América cesará á partir de la fecha del presente decreto, por cualquier daño causado por las armas á toda persona ó buque que contravenga las disposiciones aquí señaladas.

REGLAMENTOS CONCERNIENTES Á LAS ZONAS DE PROTECCIÓN.—ARTÍCULO PRIMERO.—En las proximidades de cada zona de protección se han designado entradas para los buques que lleguen y para los que salgan. En lo que concierne á zonas atravesadas por más de un canal, se ha señalado una entrada por cada canal.

Estas entradas estarán descriptas en el artículo 10 de estos Reglamentos, según las zonas á que ellas pertenecen respectivamente.

ARTÍCULO SEGUNDO.—El buque que desee atravesar una zona de protección, debe avanzar hacia la proximidad de la entrada del canal apropiado, con su bandera nacional, señal distintiva del Código Internacional y la bandera de práctico, y esperar la comunicación con el servicio de vigilancia de la entrada del puerto. Queda prohibido terminantemente á todo buque penetrar en los límites de la zona de protección por otro lugar que por la entrada designada y antes de ha-

ber recibido la autorización del citado servicio de vigilancia.

ARTÍCULO TERCERO.—La embarcación y demás buques empleados en el servicio de vigilancia de la entrada, se distinguen por la bandera de la Unión izada en la proa del navío; llevan, además, el gallardete de mando. De noche pueden enseñar 3 luces verticales (blanca, roja, blanca).

ARTÍCULO CUARTO.—Recibida la autorización del servicio de vigilancia del puerto para entrar en la zona de protección, el buque debe atenerse á todas las instrucciones, practicajes y demás que pueda recibir de la Autoridad competente, sea antes, sea durante su travesía por la zona, bien entendido que solamente se concede dicha autorización sobre la base de que son aceptadas las anteriores condiciones.

ARTÍCULO QUINTO.—Entre la puesta y salida del sol ó reinando condiciones atmosféricas que hagan la navegación difícil ó peligrosa, no se concederá ninguna autorización para penetrar en las zonas, salvo algunas veces, á los buques públicos de los Estados Unidos. El buque que llegue ante una zona de protección después de puesto el sol, debe fondear ó mantenerse á una distancia, por lo menos, de 1 milla por fuera de los límites hasta la salida del sol; todo buque descubierta durante la noche en las proximidades de los límites de estas zonas, podrá ser cañoneado.

ARTÍCULO SEXTO.—Ningún buque está autorizado para navegar por dentro de los límites de la zona de protección á una velocidad superior á 5 millas.

ARTÍCULO SÉPTIMO.—Todo lo concerniente á los pesqueros y al tráfico de las embarcaciones de pequeño cabotaje por dentro de la zona defensiva, será regulado por el Capitán del puerto.

ARTÍCULO OCTAVO.—Estos Reglamentos podrán ser modificados por el Comandante Jefe de la Marina cuando lo necesite el interés público, y estas modificaciones serán comunicadas cuando las circunstancias lo permitan.

ARTÍCULO NOVENO.—Todo Capitán de buque ó otra persona que dentro de los límites de una zona de protección violase estos Reglamentos, rehusase obedecer la orden de parar ó fachear ó intentase actos que tengan por objeto destruir la eficacia de las mismas ó otras defensas ó la seguridad de la navegación, y, en fin, ejecutare actos en contra de los intereses de los Estados Unidos en la prosecución de la guerra, podrá ser detenido por la fuerza de las armas y ser perseguido.

ARTÍCULO DÉCIMO.—Las entradas designadas en las zonas de protección de que trata el ARTÍCULO PRIMERO de estos Reglamentos, serán las siguientes:

ZONA DE PROTECCIÓN	ENTRADAS DESIGNADAS PARA LOS BUQUES QUE LLEGUEN	ENTRADAS DESIGNADAS PARA LOS BUQUES QUE SALGAN
Río Kennebec (Maine).....	Luz de la isla Seguin, marcada al W. verdadero á 1 milla.....	En el canal, entre la isla Perkins y Bald Head.
Portland, Maine.....	Faro del cabo Portland, marcado á 315° á una distancia de 2,5 millas.....	En el puerto, al Norte del faro del rompeolas.
Portsmouth, New-Hampshire.....	En un punto situado á 0,5 millas y 180° de la boya del banco Gunboat.....	En el canal, al Oeste de la isla Clark.
Boston, Massachusetts.....	Barco-faro de Boston.....	En la rada del Presidente, al W. de una línea N/S, situada á 0,5 millas al W. del faro de la isla Deer.
New Bedford, Massachusetts.....	Faro de Dumpling Rock, marcado á 315° y distancia de 1,5 millas.....	En el canal, al W. de la baliza de la isla Egg.
Newport, Rhode Island.....	Faro de Beaver Tail, marcado á 0° y distancia 2,5 millas.....	En el canal, al W de la isla Goad.
Long Island Sound Entrada Este.....	Faro de Watch Mill, marcado á 315° á distancia de 5 millas.....	En el canal, á 45° del faro de Plum Beach.
Long Island Sound Entrada Este.....	Faro de Execution Rocks, marcado á 225° á distancia de 1 milla.....	Barco-faro Bartlett Reef.
Nueva York Entrada Sur.....	Faro de Sandy Hook, marcado á 270° á distancia de 10 millas.....	En el canal, al W. de una línea orientada á 0°, que parte del faro de Wite Stone.
Río Delaware.....	En el canal, aguas abajo de la isla Reedy...	En los Narrows, al N. de una línea orientada al W., que parte del asta de bandera erigida sobre el muelle de Fork Hamilton.
Entrada de la bahía Chesapeake.....	Boya de la entrada del canal principal de los buques de la bahía Chesapeake.....	En el canal, delante de Newcastle, Pennsylvania.
Baltimore, Mary Land.....	A la boya número 2 C, entrada del canal Craighil.....	En el canal, entre la boya número 2 y la boya luminosa número 3.
Río Potomac.....	En el canal, delante de la ensenada Dague.	En el canal, sobre la línea que une la punta Leading con la punta Solter's.
Río York.....	A la boya 2 A.....	En el canal, delante del río View.
Hampton Roads.....	En el canal, á 2 millas al SE. del faro de Thimble Shoal.....	A la boya 6.
Cabo Fear, Carolina del Norte.....	En un punto situado á 4 millas y 202°,5 de la boya con campana de la entrada del canal.....	En el canal, al NW. de la boya de entrada del canal dragado del río Elisabeth.
Charleston, Carolina del Sur.....	Barco-faro de Charleston.....	En el canal, cerca de la baliza número 2 A, situada delante de la isla Battery.
Thybee Roads, Savannah, Georgia.....	A 4 millas al E. de la boya con silbato.....	En el fondeadero inferior, al W. de la línea N/S que pasa por el Fort Sumter.
Key West, Florida.....	Faro de Sand Key, marcado á 292°,5 á distancia de 5 millas.....	En el fondeadero de la Cuarentena.
Tampa, Florida.....	En la boya con silbato situada á la entrada del canal dragado.....	En el canal, delante de la baliza luminosa con luz fija roja situada al NNW. de Fort Taylor.
Mobile, Alabama.....	Boya con silbato situada á la entrada, marcada á 0° á distancia de 2 millas.....	Delante la estación de la Cuarentena.
Pensacola, Florida.....	Faro de Pensacola, marcado á 337°,5 á distancia de 8 millas.....	Cerca de la boya C 5.
Río Mississippi.....	Boya luminosa con silbato de la pasa S.....	Angulo E. del dique del arsenal marcado á 315° á distancia de 0,5 millas.
Galveston, Texas.....	Boya luminosa número 1, delante del malecón S., marcada á 270° á distancia de 2 millas.....	Iglesia de Buras.
San Diego, California.....	Boya con silbato de la entrada.....	Estación de Cuarentena de los Estados Unidos.
San Francisco, California.....	Barco-faro San Francisco.....	Entre las balizas número 5 y 6.
Río Columbia.....	Faro de North Head, marcado á 45° á distancia de 6 millas.....	Delante de la punta Quarry de la isla Angel y delante del faro de la isla Goat.
Puerto Orchard, Washington.....	En el Sound, al Este de la línea que une la punta Restoration y la extremidad Este de la isla Blake y á 1 milla á 180° de la punta Restoration.....	En el canal, al Este de la punta Tansy.
Honolulu, Hawai.....	Faro de Honolulu, marcado á 22°,5 á distancia de 10 millas.....	Al Oeste de la punta White.
Manila, Islas Filipinas.....	Pico de la isla Corregidor, marcado á 22°,5 á distancia de 12 millas.....	En el puerto, al Norte del faro de Honolulu.
		Faro del banco San Nicolás, marcado á 180° á distancia de 1 milla.

OCEANO ATLÁNTICO DEL ESTE.—Francia.
Proximidades de Ouessant.—Señal de niebla.—Avis aux Navigateurs número 158/881. París, 1917.

Número 373.—La sirena de niebla del faro de Jument de Ouessant, cuyo funcionamiento está interrumpido, se ha reemplazado provisionalmente por una trompeta de lengüeta del mismo ritmo: 3 sonidos consecutivos de la misma intensidad cada minuto (sonido, 1,5 segundos; silencio, 1,5 segundos; sonido, 1,5 segundos; silencio, 1,5 segundos; sonido, 1,5 segundos; silencio, 52,5 segundos).
(Aviso núm. 67 de 1917.)

Girona.—Boya luminosa.—Avis aux Navigateurs número 158/882. París, 1917.

Número 379.—En el mes de Julio de 1917 el barco-faro de Talais será reemplazado provisionalmente por una boya roja luminosa con luz blanca de 1 relámpago cada 5 segundos (relámpago, 1 segundo; ocultación, 4 segundos), llevando la inscripción *faro de Talais*.

Por un aviso posterior se dará a conocer la fecha en que empiece a prestar servicio nuevamente el barco-faro.

España.—Tarifa.—Luz.—Servicio Central de Puertos y Faros. Madrid, 3 de Julio de 1917.

Número 380.—Ha quedado instalado en el faro de Tarifa el aparato definitivo del haz que baliza el bajo de los Cabezos.

Se ha construido una linterna en la tercera ventanilla de la torre, y en ella se ha montado el aparato que concentra la luz en un haz de rayos con una amplitud horizontal de 24° que cubre los bajos de los Cabezos.

La luz roja fija, su alcance de 10 millas y su altura sobre el nivel del mar es de 35 metros.

(Aviso núm. 354 de 1917.)

Cartas números 115 A, 699, 105 A y 628 de la Sección II.

Cuaderno de Faros número 259.

Derrotero número 3, página 83.

Africa.—Cabo Espartel.—Luz.—Ministerio de Marina. Madrid, 4 de Julio de 1917.

Número 381.—Según comunica Agente diplomático de España en Tánger, a partir de la noche del 5 al 6 del actual se utilizará en la luz de Cabo Espartel la antigua linterna de menores potencias que la actual, caso de no recibirse los mecheros que faltan.

Cartas números 258 de la Sección IV y 105 A y 105 A de la Sección II.

Cuaderno de Faros número 255.

Derrotero número 3, páginas 116 y 117.

Africa Occidental Francesa.—Dakar.—Prescripciones.—Avis aux Navigateurs número 157/875. París, 1917.

Número 382.—Queda prohibido hasta nueva orden a todos los buques que vayan a Dakar franquear de noche el paralelo del cabo Manuel entre los meridianos de este cabo y el de la isla Gorée.

De día se debe esperar al práctico sobre este paralelo.

La entrada en la rada por el Norte de la isla de Gorée continúa prohibida a todos los buques.

CANAL DE LA MANCHA.—Inglaterra.—Falmouth.—Boyas luminosas.—Notice to Mariners número 575. Londres, 1917.

Número 383.—Se han fondeado unas boyas luminosas para marcar un paso en las proximidades de Falmouth.

a) La boya Este cónica roja, con luz de 1 relámpago verde cada 5 segundos (relámpago, 2 segundos; ocultación, 3 segun-

dos), se ha fondeado a 3,1 millas y 198° del faro de la punta Saint Anthony por los 50° 5' 36" N. y 5° 2' 12" W. de Gw. (1° 10' 8" E. de SF.)

b) La boya Oeste plana pintada a cuadros rojos y blancos con luz roja de 1 ocultación cada 10 segundos (luz, 7 segundos; ocultación, 3 segundos), se ha fondeado a 0,1 milla y 265° de la boya Este.

Todos los buques que provengan ó se dirijan al puerto de Falmouth deberán pasar entre estas dos boyas y mantener el rumbo 180° 60', respectivamente, durante 1/4 de milla, a partir de estas boyas. Los buques que vengan del Este, después de haber pasado el meridiano del cabo Penare, se mantendrán al Sur del paralelo de 50° 4' N antes de tratar de franquear el paso entre las boyas. Los buques que se dirijan hacia el Este deben observar las mismas precauciones.

Francia.—Proximidades del Havre.—Naufragio.—Boya.—Avis aux Navigateurs número 158/880. París, 1917.

Número 384.—Se ha fondeado una boya esférica verde a unos 50 metros al NW. de los restos del vapor *Maywood*, perdido en las proximidades del Havre por los 49° 50' 30" N. y 0° 2' 30" W. de Gw. (5° 9' 50" E. de SF.)

MAR DEL NORTE.—Holanda.—Barco-faro.—Avis aux Navigateurs número 156/872. París, 1917.

Número 385.—Ha sido reemplazado el barco-faro *Maas* por una boya roja luminosa con silbato con la señal *Maas*, con una luz blanca de 1 ocultación cada 10 segundos (luz, 7 segundos; ocultación, 3 segundos).

Situación aproximada: 52° 1' 30" N. y 3° 54' E. de Gw. (10° 6' 20" E. de SF.)

La boya cónica roja con la señal M, fondeada a 500 metros al S. S. E., se ha suprimido.

(Aviso núm. 357 de 1917.)

Oost Hellegat.—Boya luminosa.—Avis aux Navigateurs número 155/862. París, 1917.

Número 386.—La boya luminosa con fajas verticales rojas y negras, marca *M. G.*—*M. D.*, fondeada en la salida Norte de Oost Hellegat, ha sido trasladada hacia el NW.

Situación aproximada: 51° 42' 48" N. y 4° 24' E. de Gw. (10° 36' 20" E. de SF.)

MAR MEDITERRÁNEO.—España.—Castellón.—Luz.—Servicio Central de Puertos y Faros. Madrid, 3 de Julio de 1917.

Número 387.—Se están terminando las obras de la torre y edificio del faro que va a establecerse en el morro del dique de Levante.

La apariencia de la luz será la misma que tiene la situada en la explanación de la escollera del E., al que va a aquél a sustituir, y consiste en luz con 1 grupo de 3 ocultaciones cada 30 segundos (luz, 10 segundos; ocultación, 2,5 segundos; luz, 2,5 segundos; ocultación, 2,5 segundos; luz, 10 segundos; ocultación, 2,5 segundos) y alcance de 12 millas. Su altura sobre el nivel del mar es de 15,6 metros. La torre es octogonal, de mampostería, y desde el mar se ve adosada a ella una pequeña casita de un solo piso.

Cartas números 118 A, 836 y Plano 796 de la Sección III.

Cuaderno de Faros número 367.

Derrotero número 3, página 327.

Islas Chafarinas.—Luz.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Madrid, 30 de Junio de 1917.

Número 388.—El día 20 de Julio de

1917 se encenderá una luz en la punta Sur de la isla del Congreso, con las siguientes características:

Apariencia: Luz con 1 relámpago rojo cada 3 segundos (relámpago, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos).

Altura sobre el nivel del mar: 36 metros.

Altura sobre el terreno: 3 metros.

Alcance: 6,7 millas.

La luz está colocada sobre un torreón cilíndrico pintado de gris.

Cartas números 256 y 262 de la sección III.

Cuaderno de Faros, número 121.

Derrotero número 3, página 624.

Italia.—Isla Cerdeña.—Carbonara.—Luz.—Avvisi ai Naviganti, número 129/148. Génova, 1917.

Número 389.—Ha empezado a prestar servicio la luz de Carbonara que estaba en proyecto, y que consiste en 1 luz blanca, de ocultaciones cada 10 segundos (luz, 5 segundos; ocultación, 5 segundos), y alcance de 10 millas.

Dicha luz ilumina un sector de 49°, comprendido entre los 189° y 238° (49°), y está instalado en una torre metálica situada a unas 1,8 millas y 335° del semáforo de cabo Carbonara (Torre Caterina).

Cuaderno de Faros, número 577 B.

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Canadá.—Halifax.—Prescripciones.—Notice to Mariners, números 583 y 535. Londres, 1917.

Número 390.—1. Queda cerrado a la navegación el paso del Este. Los Capitanes de los buques que traten de seguirlo se exponen a ser cañoneados sin previo aviso.

2. Queda igualmente cerrado a la navegación el paso por el Oeste de la isla George.

3. Todos los buques, excepto los de guerra ingleses, que deseen entrar en el puerto deben comunicar con el buque reconecedor, que se mantiene en las proximidades del fondeadero de reconocimiento.

4. Los buques mercantes, al recalar, serán admitidos en el fondeadero de reconocimiento, a cualquier hora del día ó de la noche, esté el puerto abierto ó cerrado. Sin embargo, si el puerto está cerrado, ningún buque mercante está autorizado a avanzar hacia el interior del fondeadero de reconocimiento.

Se advierte a los Capitanes de los buques que en caso de niebla deben aproximarse al citado fondeadero a velocidad moderada, sin lo cual se exponen a ser cañoneados.

5. El puerto de Halifax queda cerrado para todos los buques desde la puesta a la salida del sol.

6. Las señales usuales hechas por los buques con banderas, cañonazos, cohetes, luces, etc., no deben hacerse.

7. El buque reconecedor podrá ser reconocido por las siguientes marcas:

a) PUERTO ABIERTO.—De día, el buque lleva la bandera azul del Canadá. En el tope del palo mesana la bandera especial de práctico, que consiste en un rectángulo en el centro, con fajas horizontales rojas y blancas, rodeado por un borde azul.

b) PUERTO CERRADO.—En ocasiones, de día, cuando es necesario cerrar el puerto a la navegación mercante, el vaporizará las marcas distintivas siguientes: izará la bandera azul del Canadá, y en el tope del palo mesana la bandera especial de práctico antes descripta, y, además, 3 bolas rojas. Por otra parte, si el puerto está cerrado durante el día, se

izarán en la estación de señales de Camperdown, al Norte del cabo Chebueto, 3 bolas rojas.

8. Los buques no están autorizados a fondear á menos de 270 metros de la línea que une el maldón de la isla George con el maldón del fuerte Clarence.

Estados Unidos.—*Watch Hill*.—*Luz*.—Notice to Mariners número 19/1.065. Washington, 1917.

Número 391.—Se ha modificado el carácter de la luz de Watch Hill en el Fischer Island Sound, apareciendo actualmente como luz blanca de ocultaciones, con un grupo de 2 relámpagos rojos cada 15 segundos (luz blanca, 10 segundos; ocultación, 1,1 segundos; relámpago rojo, 0,3 segundos; ocultación, 2,2 segundos; relámpago rojo, 0,3 segundos; ocultación, 1,1 segundos).

Canal *Thirty five foot*.—*Naufragio*.—Notice to Mariners número 20/1.152. Washington, 1917.

Número 392.—En la bahía Chesapeake, al Oeste de la entrada Norte del canal *Thirty five foot*, se encuentran los restos de un naufragio, cubierto por 7,5 metros de agua y del que emergen 5 astas.

Situación aproximada: 37° 13' N. y 76° 7' W. de Gw. (69° 54' 40" W. de SF.)

El Director general, Ignacio Pintado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910,

Esta Subsecretaría hace público:

1.º Que no ha sufrido modificación el Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Ciencias físico-naturales, Geografía Natural y Humana é Industrias y Comercio de España, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas, publicada en la GACETA de 11 de Julio último.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria inserta en la GACETA de 1.º de Junio del corriente año para proveer en turno de Auxiliares la expresada Cátedra, han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que á continuación se mencionan, todos los cuales quedan admitidos á la oposición:

- 1 D. Félix de Pereda y Ruiz.
- 2 Moisés Lorenzo Díez Caballero.
- 3 Antonio Camino Díaz.
- 4 Enrique Alvarez López.
- 5 José Sabater y Vidal.
- 6 Félix Correa y Peró.
- 7 José Llópiz y López-Tejada.
- 8 Joaquín del Olmo y Rodríguez.
- 9 Manuel E. Collado Santiago.
- 10 Antonio Téllez Malagotto.

3.º Quedan excluidos de estas oposiciones, por no reunir las condiciones legales para optar en turno de Auxiliares: D. Benito Boó Susino.

Juan Nicolás Elías Ozalla.

4.º En el término de diez días, á contar desde el siguiente al de publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se podrán formular las reclamaciones á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 31 de Agosto de 1917.—El Subsecretario, Jorro.

En cumplimiento de lo dispuesto en el

artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910,

Esta Subsecretaría hace público:

1.º Que no ha sufrido modificación el Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Física, Química, Historia Natural, Mercancías y Procedimientos industriales, vacante en la Escuela Especial de Intendentes mercantiles de Barcelona, publicado en la GACETA de 11 de Julio último.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria, inserta en la GACETA de 3 de Junio del corriente año, para proveer en turno de Auxiliares la expresada Cátedra, han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que á continuación se mencionan, todos los cuales quedan admitidos á la oposición:

- 1 D. José Clotet y Solá.
- 2 Félix de Pereda y Ruiz.
- 3 Moisés Lorenzo Díez Caballero.
- 4 Antonio Camino Díaz.
- 5 Javier González Sarria.
- 6 José Sabater y Vidal.
- 7 Félix Correa y Peró.
- 8 José Llópiz y López-Tejada.
- 9 Joaquín del Olmo y Rodríguez.
- 10 Manuel E. Collado Santiago.
- 11 Luis Tintoré y Torrents.
- 12 Luis G. Queraltó Guardia.

3.º Quedan excluidos de estas oposiciones, por no reunir las condiciones legales para optar en turno de Auxiliares: D. Benito Boó Susino.

Juan Nicolás Elías Ozalla.

4.º En el término de diez días, á contar desde el siguiente al de publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se podrán formular las reclamaciones á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 31 de Agosto de 1917.—El Subsecretario, Jorro.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se hace saber que los aspirantes que han solicitado tomar parte en la oposición anunciada en la GACETA de 9 de Febrero próximo pasado para proveer la plaza de Profesor de termino, con destino á las enseñanzas del octavo grupo (Química orgánica, inorgánica y Metalurgia), vacante en la Escuela Industrial de Cádiz, son los siguientes:

- D. Pelayo Poch Aguila.
Amado Insertis Aznar.
Andrés González Sicilia y de la Corte.
Francisco Germá Alsina.
Rafael González Alvarez.
Manuel Jiménez Duarte.
Prudencio de Dios Otero.
Ricardo Juliá Palau.
Manuel López Hernández.
Luis Gisbert Botella.
Miguel Catalán Sañudo.
Sergio Caballero Villaldea.
Serapio Emilio Moreno Alcañiz.
Juan Robert Fort.
Humberto Ferrer Hernández.
Ramón María Pons y Gau.
Manuel Gómez Castaño.
Dionisio Martín Ortega.
Francisco Matanza García.
José María Mestre Osca.
Juan Igueravide Cordero.
José Almela Ramonacho.
Felipe Manzano Sánchez.
Emilio Arenas Rioja.
Enrique Aguado Sanz.
Julián Arazo Gómez.
Andrés Cerdán Moreno.
José María Feber Carbó.

- D. Manuel Gavín Boned.
Vicente Gómez Sigter.
Serafin Loscertales Miguel.
Andrés León Maroto.
Roberto Mur Ponz.
José Martínez Illán.
Ricardo Montequí y Díaz de Plaza.
José Calatayud García.
José Barasaín Erro.
José Barroso Alvarez.
Jesús Agreda Castillo.
Idefonso Tello Peinado.
Francisco Sánchez García.
Joaquín Solana San Martín.
Gaudencio Recio Sánchez.
Eduardo Parodi Rozas.
Eduardo Pallares Berjón.
Germán Muñoz Beato.
Cesáreo Millán Cormán.
Manuel Pardo Salinas.
Carlos Puente Sánchez.
Fermín Romeo y González de Santa Cruz.
Francisco Ruiz Bermúdez.
Joaquín Temes Nieto.
Jesús Yoldi Bercán.
Carmelo Agreda Castillo.
José Puyal Gil.
Antonio Manuel de Villena y Ramírez, y
Benito Boó Susino.

Quedan excluidos de esta oposición los señores:

D. José Berasaín Erro, por presentar su instancia sin ningún documento que justifique su capacidad legal.

D. Joaquín Temes, por no presentar certificado de Penales.

D. Antonio Manuel Villena y Ramírez, por no acompañar á la instancia su hoja de servicios, y

D. Benito Boó Susino, por no estar en posesión de alguno de los títulos exigidos en la convocatoria.

No se publica la lista del Tribunal por no haber sufrido modificación alguna y haberlo sido ya en la GACETA mencionada.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1917.—El Subsecretario, Jorro.

Por orden de 31 de Agosto último, y con arreglo al artículo 6.º de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido ascendido don Antonio Ramírez Guasch, en turno de antigüedad, á Oficial de la Secretaría de la Escuela profesional de Comercio de Las Palmas (Canarias), con el sueldo anual de 1.250 pesetas y 375 de gratificación por residencia.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 23 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1917.—El Subsecretario, Jorro.

Por orden de 31 de Agosto último, y con arreglo al artículo 6.º de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado don Nicolás Rodríguez Pardo, á propuesta del Ministerio de la Guerra, Escribiente de la Escuela profesional de Comercio de Las Palmas (Canarias), con el sueldo anual de 1.000 pesetas y 300 de gratificación por residencia.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 23 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley, y á los efectos del artículo 7.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1917.—El Subsecretario, Jorro.